**INDEMNIZACIÓN MORATORIA / REGULACIÓN LEGAL**

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

**SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS / REGULACIÓN LEGAL / NO CONCURRENCIA**

… el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, consistente en un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no son concurrentes…

**SANCIONES / ANÁLISIS DE BUENA O MALA FE / INSOLVENCIA / NO EXCUSA**

… es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. (…) De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral o la consignación del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación

**SOLIDARIDAD DUEÑO DE LA OBRA / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral… la Corte Suprema de Justicia… realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia, señaló el alto tribunal: “(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”.

Radicación No.: 66001310500420220038401

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Vanessa Andrea Sánchez Quintero

Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero y otra

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

 Acta No. 180 del 09 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Vanessa Andrea Sánchez Quintero** en contra de la **Corporación Mi IPS Eje Cafetero** y **MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

En lo que interesa a la resolución de los recursos de apelación, se tiene que la señora **Vanessa Andrea Sánchez Quintero** pretende que se declare que entre ella y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existieron dos contratos de trabajo a término fijo, el primero del 18 de agosto de 2015 al 17 de agosto de 2020 y el segundo del 22 de septiembre de 2020 al 29 de abril de 2022 y que Medimás EPS- en liquidación, como beneficiaria directa de la obra es solidariamente responsable de sus acreencias laborales y, en consecuencia, reclama el pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa del segundo contrato, la liquidación de prestaciones sociales de ambas relaciones laborales, aportes a la seguridad social en pensiones, salarios, la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización del artículo 65 del C.S.T. por ambas relaciones laborales.

En sustento de dichos pedidos, indica la actora que inició labores como enfermera para la Corporación Mi IPS Eje Cafetero el 18 de agosto de 2015, que la vinculación se dio mediante un contrato de trabajo a término fijo, pactándose como remuneración la suma mensual de $1.478.100, el cual ascendió al año 2017 a $1.578.200, al 2018 a $1.638.300, al 2019 $1.683.300 y finalizando el 17 de agosto de 2020.

Agrega que el 22 de septiembre de 2020 suscribió nuevo contrato con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, nuevamente para cumplir labores como enfermera mediante contrato a término fijo y con un salario mensual de $1.683.300, el cual fue aumentado a partir del 01 de octubre de 2020 a la suma de $2.189.000 como consecuente de la asignación del cargo de Coordinadora Regional P y P, no obstante, ante el incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, renunció el 29 de abril de 2022, sin que a la fecha de presentación de la demanda la empleadora le hubiese pagado la liquidación de los contratos suscritos, adicional a lo cual, en vigencia de las relaciones laborales no fueron consignadas sus cesantías causadas del 2018 al 2021 en los fondos dispuestos para ello.

Añade que de los servicios por ella prestados era beneficiaria Medimás EPS S.A.S.-En liquidación, toda vez que atendía única y exclusivamente a los afiliados a dicha EPS.

En respuesta a la demanda, la demandada **Corporación Mi IPS Eje Cafetero** aceptó la existencia de los dos contratos de trabajo, los extremos laborales y la falta de pago de algunos emolumentos y aportes al finalizar el vínculo, ultima omisión que argumenta se debió a la difícil situación económica que ha atravesado, por lo que el retraso en el pago de sus obligaciones laborales nunca obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada y que inició con la intervención de Saludcoop EPS en el 2017. De acuerdo a ello propuso las excepciones de mérito que denominó “Prescripción”, “Inexistencia de despido indirecto”, “Pago de los salarios causados en favor de la trabajadora”, “Buena fe por parte del empleador en el desarrollo del contrato”, “Inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe”, “Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST” y “Excepción genérica”.

Por su parte, **Medimás EPS – En liquidación** al contestar la demanda, alegó que no es la llamada a tender las pretensiones de la demanda, toda vez que contrató con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero para que cumpliera con su propio personal capacitado los servicios de salud, sin que la EPS interfiriera en las contrataciones de personal y sin que se haya pactado exclusividad, máxime que como EPS no presta servicios asistenciales de salud, por lo cual no pudo vincular a trabajadores para estos fines. Así, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte Medimás EPS S.A.S.”, “Improcedencia del cobro de los intereses moratorios” y “las innominadas aplicables al caso”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo declaró la existencia de dos contratos de trabajo que unieron a la demandante con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, el primero entre el 18 de agosto de 2015 y el 18 de agosto de 2020 y el segundo entre el 22 de septiembre de 2020 y el 29 de abril de 2022 y condenó a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas:

* $6.567.000 por concepto de salarios
* $5.950.824 por concepto de cesantías
* $262.379 por concepto de intereses a las cesantías
* $962.859 por concepto de prima de servicios
* $1.501.390 por concepto de vacaciones
* $10.361.314 por concepto de indemnización por despido indirecto.

Asimismo, condenó a la empleadora a reconocer la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST en cuantía de $72.967 diarios a partir del 30 de abril de 2022 y hasta por 24 meses, fenecidos los cuales deberá pagar los intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas y, el cálculo actuarial por los aportes comprendidos entre junio de 2020 hasta agosto de 2020 y del 22 de septiembre de 2020 al 29 de abril de 2022. Por último, condenó solidariamente responsable a Medimás EPS de todas las condenas impartidas a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y condenó en costas procesales a las demandadas.

Para arribar a la anterior determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló, que estando por fuera de discusión la existencia de la relación laboral y que la negación indefinida de falta de pago debió ser desvirtuada por la accionada, lo cual no hizo, aunado a la confesión ficta por el interrogatorio fallido, permiten concluir que las prestaciones sociales reclamadas están pendientes por satisfacción, no obstante, atendiendo la fecha de reclamación administrativa que se surtió junto con la carta de renuncia, prescribieron las acreencias laborales de ambos contratos que hubiesen sido exigibles antes del 29 de abril de 2019.

Por otra parte, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, aunque la indemnización moratoria no es automática y por ende debe estar precedida del examen del actuar de la empleadora, la iliquidez de una entidad no indica por sí sola su diligencia frente a sus obligaciones para ser exonerado de la indemnización moratoria, además de lo cual, en este caso no hay prueba de que se haya mantenido la crisis económica por toda la relación laboral y al finalizar esta, pues solo se acreditó para los años 2016 y 2017.

Agregó que, aun si en gracia de discusión se tuviera acreditada para dichas fechas la crisis financiera de la demandada, lo cierto es que en el proceso no se demostró que la empleadora hubiese tomado acciones para superar dicha situación con el fin de evitar la vulneración de los derechos laborales o, en su defecto, de no poder salir de la crisis, optar por la liquidación definitiva, última medida que a la fecha no ha iniciado.

Así concluyó que no es posible exonerar a la empleadora del pago de la indemnización moratoria, no obstante, como la mencionada sanción no es acumulativa, únicamente procede la condena por una sola vez y frente al último contrato.

Finalmente, respecto a la solidaridad de la EPS, afirmó que como la labor desarrollada por la demandante no es extraña a sus actividades propias, conforme a los certificados de existencia y representación legal, en el entendido que ambas demandadas se dedican a la prestación de servicios de salud, procede la declaratoria de solidaridad, toda vez que la prestación de los servicios siempre fue exclusiva para los pacientes de Medimás EPS.

1. **Recurso de apelación**

Contra la anterior decisión interpusieron recurso de apelación tanto la demandante como las demandadas, de acuerdo con lo siguiente:

La **demandante** limita su inconformidad frente al valor reconocido por concepto de cesantías, toda vez que, a su juicio, esa suma es mayor, al corresponder a ambos contratos. Por otra parte, reprocha que en la sentencia de primera instancia no se hubiera emitido condena por la sanción por no consignación de las cesantías en los años 2019, 2020 y 2021, así como la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST por el contrato que terminó el 17 de agosto de 2020.

Por su parte, la **Corporación Mi IPS Eje Cafetero** ataca la providencia de primer grado respecto a la condena por indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales al finiquito contractual. En sustento de su alzada argumenta que la sanción por no consignación de las cesantías y la indemnización moratoria por falta de pago no son simultaneas y que la jueza desconoció el acervo probatorio que da cuenta de la buena fe de la empleadora, a la par que omitió valorar el trámite liquidatario de las entidades a quienes le presentaron servicios, por lo que la entidad tuvo que acudir al concurso de acreedores, pues sus recursos dependían de un tercero. Agregó que hizo todas las gestiones para cumplir sus obligaciones, no obstante, es un hecho notorio la toma de posesión de Medimás y por eso hasta que no recupere sus recursos, no puede cumplir con sus obligaciones

Finalmente, **Medimás EPS – En liquidación** se opuso a la declaratoria de solidaridad, argumentando que a partir del certificado de existencia y representación legal se desprende que su objeto es el aseguramiento en salud, para lo cual la ley 100 de 1993 le permite contratar con las IPS, en el entendido que no puede prestar por sí misma los servicios de salud, lo que implica que, aunque no sean ajenos los servicios prestados, no es habitual que preste la atención en salud, pues esto se desborda de su especialidad y por eso no se dan los presupuestos del art. 34 del CST.

1. **Problema jurídico**

Por el esquema de los recursos de apelación, el problema jurídico se circunscribe a determinar, inicialmente cual es el valor al que asciende el auxilio de cesantías en favor de la demandante, superado lo anterior, si hay lugar a condenar al pago de la sanción por falta de consignación de las cesantías y la indemnización moratoria, en los términos solicitados por la demandante, para lo cual deberá analizarse si la insolvencia del empleador, aun sin iniciarse un proceso de liquidación o de reorganización empresarial, conlleva el elemento de buena fe que exonera del pago de tales indemnizaciones.

Por último, deberá le corresponde a la Sala determinar si Medimás EPS- En liquidación, es solidariamente responsable de las acreencias laborales en favor de la actora.

1. **Consideraciones** 
   1. **Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. y sanción por no consignación de las cesantías dispuesta en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 – Buena fe como eximente de responsabilidad**

Prevé el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, consistente en un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador.

Con todo, es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción de obrar con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De otra parte, ha sido pacífica la jurisprudencia en el sentido de que, por regla general, la crisis económica del empleador no es excusa que justifique el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales debidas al trabajador a la terminación del vínculo laboral o la consignación del auxilio de cesantías durante la vigencia de la relación, pues lo contrario sería tanto como someterlo a los riesgos propios de la actividad empresarial o comercial.

No obstante, la jurisprudencia ha contemplado que en algunos casos la situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria o incluso de reorganización empresarial, podría conllevar elementos configurativos de la buena fe que pueden, eventualmente, conducir a la exoneración de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato para efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe.

Cabe agregar que la situación de disolución y liquidación de la sociedad o su sometimiento a un proceso de reorganización no puede considerarse, *per se,* configurativo de una excepción al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que, en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, sino en la decisión voluntaria del deudor o de sus acreedores (artículo 11 del 1116 de 2006), aunado a que la cesación de pagos por insolvencia puede obedecer a malas prácticas empresariales, falta de diligencia y cuidado y no siempre a causas fortuitas o de fuerza mayor o a cualquier otra causa externa o ajena al control del empresario.

El derecho, entonces, no castiga al empleador que cae en insolvencia o que afronta una crisis económica, sino al que descuida sus negocios o no es precavido y diligente ante situaciones previsibles que demandan un estándar de diligencia, pues no sería acorde con el propósito disuasivo de la sanción, que la exoneración operara de manera automática ante cualquier situación de insolvencia, dado que lo importante en estos casos, a efectos de acreditar elementos constitutivos de buena fe, es que el empleador demuestre que dispuso de todos los medios para prever y gestionar la crisis y que la misma no obedeció a la falta de diligencia y cuidado del negocio sino a factores fortuitos o de fuerza mayor, cuya acreditación, en todo caso, le compete.

Ahora bien, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada o que se somete voluntariamente a un proceso de reorganización empresarial, tenga interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de sus trabajadores, como para entrar a darle viabilidad al artículo 65 del C. S. del T., que, como lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, no es de aplicación automática, dado que en estos casos, lo que se busca con estos procesos concursales es precisamente atender de manera ordenada los pasivos de la compañía, dentro de los que se encuentran, en primer orden, las deudas laborales.

* 1. **Solidaridad entre contratista independiente y beneficiario de la obra o labor contratada- solidad entre IPS y EPS**

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 del 1° de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia, señaló el alto tribunal: *“(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores*”. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales*”.

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, en la que se indicó: “*lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado*”.

Por último, es del caso precisar que la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T. también aplica en aquellos eventos en que el contratista independiente sea una IPS y el beneficiario o dueño de la obra sea una EPS, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1498-2023, donde señaló:

*“Aunque es cierto que la responsabilidad de las EPS no es otra que la de llevar a cabo las afiliaciones de las personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello no significa que la prestación de estos servicios sea una actividad que les resulte extraña, pues a la luz de la preceptiva citada, evidentemente le asiste el interés y la obligación de garantizarlos a sus afiliados.*

*En tales condiciones, como quiera que la labor desplegada por la demandante como médico vinculada laboralmente al servicio de Virrey Solís IPS S.A. no era extraña a las actividades normales de Salud Total EPS S.A., en la medida en que los pacientes de aquella eran los afiliados a esta, forzoso resulta colegir que se dan los presupuestos de la solidaridad contemplados en el artículo 34 del CST”.*

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero recordar que no es materia de debate en el presente asunto que entre la señora Vanessa Andrea Sánchez Quintero y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existieron dos contratos de trabajo a término fijo, desarrollado el primero entre el 18 de agosto de 2015 y el 18 de agosto de 2020 y el segundo entre el 22 de septiembre de 2020 y el 29 de abril de 2022, último que terminó por renuncia de la trabajadora. Por otra parte, no fue motivo de inconformidad por los recurrentes la condena por concepto de salarios, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones efectuada en primera instancia, de lo cual se desprende que tampoco existe reparo por las partes respecto a que el término prescriptivo enervó las acreencias laborales causadas y exigibles con anterioridad al 29 de abril de 2019.

De esta manera, atendiendo el primer punto de apelación propuesto por parte de la demandante, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas de rigor para hallar el valor adeudado a la trabajadora por auxilio de cesantías, para lo cual se tendrá en cuenta que al hacerse exigible esta prestación social al finalizar el vínculo contractual, ninguna suma por este concepto se vio afectada con la prescripción, en la medida que el primer contrato feneció el 18 de agosto de 2020 y el segundo terminó el 29 de abril de 2022, es decir, ambos dentro de los 03 años anteriores a la reclamación administrativa e, incluso de la presentación de la demanda.

Así en la demanda se reclaman las cesantías a partir del año 2018, frente a las cuales se presumió la falta de pago, ante la ausencia al interrogatorio de parte del representante legal de la empleadora y con ocasión de la pregunta No. 9 del cuestionario aportado por la parte demandante, la cual fue debidamente calificada por la jueza de primera instancia, como quedó constancia en la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento, adicional a lo cual no se aportó por la demandada prueba alguna que dé cuenta del pago de la misma o de su consignación, toda vez que los soportes aportados dan cuenta únicamente de la transferencia de las cesantías causadas por los años 2015, 2016 y 2017.

En cuanto a la base salarial para efectuar la liquidación, se tendrá en cuenta la suma de $1.638.300 del 01 de enero de 2018 al 18 de agosto de 2020, mientras que del 22 de septiembre de 2020 al 29 de abril de 2022 se tomará la suma de $2.189.000, puesto que estos valores se desprenden de los contratos de trabajo, los comprobantes de nóminas y los otrosíes aportados con la demanda.

De acuerdo con lo anterior, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor se obtiene que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero adeuda a la demandante la suma de $7.902.251 por concepto de cesantías causadas entre el 01 de agosto de 2018 y el 18 de agosto de 2020 y del 22 de septiembre de 2020 al 29 de abril de 2022, como se aprecia en la siguiente tabla descriptiva:



En ese orden, sale avante el primer punto de apelación de la demandante, toda vez que el valor obtenido en esta instancia es evidentemente superior a los 5.950.824 liquidados por la a-quo y, por ende, se modificará el ordinal segundo de la sentencia recurrida, sin que encuentre explicación la Sala del motivo de la diferencia, toda vez que la juzgadora de instancia no indicó la forma como obtuvo el valor de las cesantías.

Ahora, prosiguiendo con los restantes aspectos de la apelación, es del caso advertir que a pesar de que fue expresamente solicitado en la demanda la sanción por no consignación de las cesantías causadas del año 2018 en adelanta, la jueza omitió pronunciarse sobre la misma tanto en las consideraciones de la providencia como en la parte resolutiva, por lo que, al mediar apelación por la parte actora en la que solicita la condena tanto por la sanción establecida en la Ley 50 de 1990 como por la contenida en el art. 65 del CST, se pronunciará la Sala, de acuerdo con lo siguiente:

Se encuentra por fuera de discusión que la empleadora omitió efectuar la consignación de las cesantías causadas en los años 2018, 2019 y 2020, mismas que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Por otra parte, al finalizar los dos contratos de trabajo, tampoco pagó directamente a la trabajadora tal prestación social, ni la liquidación de las restantes prestaciones sociales y salarios.

Ahora, el debate se encuentra en que la empleadora aduce, al contestar la demanda y al sustentar su alzada, que la mala situación económica de la empresa, ocasionada por los procesos de liquidación y de intervención de las EPS CAFESALUD, SALUDCOOP y MEDIMAS, fue lo que llevó a la cesación de pagos y al incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, toda vez que, al ser sus principales contratantes, se vio afectado su flujo de caja y, por ende, aun en el trámite del proceso no ha pagado a la actora sus prestaciones sociales.

Pues bien, revisado el plenario, la Sala encuentra que la demandada allegó la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 – por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias- [[1]](#footnote-1) dentro del proceso de liquidación de SALUDCOOP, evidenciándose en el Anexo de cuentas por Servicios de Salud[[2]](#footnote-2), ubicada en la acreencia No. 1301, se relaciona a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con un crédito de $18.060.111.573, no obstante, este fue glosado y, por ende, no se reconoció valor alguno a pagar, sin que se especificara en el acto administrativo o en el anexo el motivo de la glosa, lo cual impide, con solo esta documental tener por acreditada la existencia de dicho crédito, en la medida que, se itera, no se reconoció por SALUDCOOP EPS.

Adicional a lo anterior, la pasiva aportó la Resolución No. 4344 del 10 de abril 2019 – por la cual se ordena la cesación provisional de acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-[[3]](#footnote-3) en razón a lo cual se suspende el giro directo por parte de Medimás EPS a las entidades vinculadas directa o indirectamente con aquella, entre las que se encuentra enlistada Corporación IPS Eje Cafetero, así como la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 - Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S-[[4]](#footnote-4), última en la que se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; no obstante, en estos actos administrativos no se detallan las obligaciones contraídas por la EPS con relación a la demandada, con el fin de verificar hasta qué punto, esta situación realmente afectaría el cumplimiento para con sus trabajadores.

En ese orden, de la documental aportada únicamente es posible concluir que durante el tiempo en que duró la relación contractual entre las partes en contienda, esto es, entre el 18 de agosto de 2015 y el 18 de agosto de 2020 y entre el 22 de septiembre de 2020 y el 29 de abril de 2022, SALUDCOOP estaba siendo liquidada y la demandada se presentó como acreedora, mientras que, en el caso de MEDIMAS EPS, la cesación de giros se ordenó antes de la finalización del primer contrato con la actora y, aun así, decidió contratar nuevamente sus servicios en el año 2020, razón por la cual, la intervención de esta última EPS y la auditoria de los pagos, no puede entenderse como el motivo por el cual la demandada, a pesar de ser consciente de su obligación, no consignó las cesantías ni pagó -y aun no lo ha hecho- las prestaciones finales a la demandante.

Al margen de lo anterior, no se aportaron al plenario elementos que lleven a la convicción que, en efecto la situación económica de SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS -los que fueron de público conocimiento y por ende hechos notorios que no requieren prueba en virtud del art. 167 C.G.P-, generaron los inconvenientes financieros que alega la demandada, toda vez que no se allegaron documentos que den cuenta del incumplimiento de los pagos por parte de la EPS o el monto al que ascenderían las acreencias, con el fin de acreditar el nexo causal entre las intervenciones y liquidaciones de las EPS y el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la demandada, puesto que el único valor referenciado fue glosado por SALUDCOOP y se dio incluso con anterioridad a la vinculación de la demandante.

En ese orden, para la Sala la omisión en el pago de las acreencias laborales de la aquí demandante no cuenta con justificación alguna, toda vez que no puede pasarse por alto, en torno a la iliquidez de la empleadora, que el artículo 28 del CST es claro en disponer que el trabajador nunca debe asumir los riesgos o pérdidas de su empleador, máxime cuando en este caso, de acuerdo al conocimiento público, la intervención de SaludCoop inició mucho antes del 2017 y, a pesar de ello, la demandada continuó contratando personal, hasta el punto que una vez terminado el primer contrato, decidió suscribir uno nuevo con la demandante, sin prever que a la terminación de los contratos debía garantizarle a estos trabajadores la liquidación de sus prestaciones sociales y, durante la vigencia de los vínculos, consignar el auxilio de cesantías en las fechas señaladas por la ley, estando en todo caso desprovisto de buena fe dejar a su suerte a los trabajadores que le permitían cumplir con su objeto social, puesto que, como quedó visto, ni siquiera durante el tiempo de vinculación cumplió a cabalidad con los pagos a los que tenían derecho.

Corolario de lo anterior, al no ser de recibo lo manifestado por la empleadora como eximente de la sanción moratoria del art. 65 del CST y por no consignación de las cesantías dispuesta en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, procede la condena a su pago así:

Como las cesantías causadas en el año 2018 debió consignarlas a más tardar el 14 de febrero de 2019, la sanción por esta omisión empezaría a correr a partir del 15 de febrero de esa anualidad, si no fuera porque esta acreencia es susceptible del fenómeno prescriptivo y, por lo tanto, como el 28 de febrero de 2022 la actora solicitó expresamente a su empleadora la consignación de las cesantías[[5]](#footnote-5) y con ello es posible tener acredita la reclamación de la prestación social que causa la indemnización, es a partir del 28 de febrero de 2019 que se condenará a pagar un día de salario equivalente a $54.610 hasta el 18 de agosto de 2020, fecha de terminación del primer contrato, en el entendido que en este momento, las cesantías causadas debieron ya no ser consignadas, sino entregadas directamente a la empleadora, lo que incluye las cesantías causadas en el 2019 y que no se consignaron el 14 de febrero de 2020. Así, hasta la finalización del primer contrato, la empleadora debe pagar por concepto de sanción moratoria a la demandante la suma de $29.273.910, así:



Por otra parte, como las cesantías causadas en el 2020 por el segundo contrato tampoco fueron consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2021, a partir del día siguiente, 15 de febrero de 2021, empieza nuevamente la sanción por esta omisión, la cual se mantiene con un día de salario equivalente a $72.967, hasta el 29 de abril de 2022, cuando feneció el segundo contrato, toda vez que tampoco fueron consignadas las cesantías causadas en el año 2021, las que debieron transferirse al respectivo fondo a más tardar el 14 de febrero de 2022, cesando nuevamente la obligación de consignar las cesantías al finalizar el contrato, por lo que, por esta segunda vinculación se adeuda a la demandante la suma de $31.740.500.



Por lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia, al salir avante la apelación de la demandante y despacharse desfavorablemente la alzada de la pasiva, ultima a la que, se condenará en costas procesales en esta instancia.

Superado lo anterior, ante la solicitud de la demandante que se fulmine condena por sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST no solo por la segunda vinculación, como lo indicó la jueza, sino también desde el 19 de agosto de 2020, fecha en que culminó el primer contrato de trabajo, se tiene que la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, entre otras en la sentencia SL 4866 de 2020 que ante la existencia de varios vínculos laborales independientes entre sí es viable reconocer la indemnización moratoria, siempre que en un mismo periodo no se presente duplicidad de sanciones. Así lo explicó el Alto Tribunal al citar la sentencia SL9586 de 2016:

*“Con respecto al último contrato, condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pero ciertamente desconoció, que como cada vínculo es independiente entre sí –aspecto fáctico que no fue cuestionado por las partes en la alzada- es viable la moratoria, sólo que lo único que no es procedente, es su acumulación.*

*Así lo tiene explicado esta Sala, en sentencia CSJ SL9586-2016:*

«No obstante, para la Sala, tratándose de varios contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador, la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación final de salarios y prestaciones, no es acumulable. Así lo tiene enseñado, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 28 de octubre de 2008, No. 33656, a saber:

La indemnización moratoria, se pretende a partir de la terminación de cada una de las relaciones laborales que existieron entre las partes. Sin embargo, conforme lo ha determinado la jurisprudencia, frente a casos similares, la correcta interpretación del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, es la de que la sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad.

En ese orden, como el primer vínculo culminó el 30 de diciembre de 2001 y el segundo finalizó el 30 de junio 2002, la moratoria del primer contrato iría desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2002; y la del segundo, desde el 1º de julio de 2002 hasta el 10 de enero de 2003, cuando culminó la segunda relación. En este orden, la condena por tal concepto resulta inferior a la impuesta por el fallador de alzada.»”

Acogiendo los lineamientos del Superior, como quiera que el primer contrato de trabajo finalizó el 18 de agosto de 2020, momento para el cual no se efectuó el pago de las prestaciones sociales adeudadas, sería procedente condenar a la demanda a pagar la indemnización moratoria equivalente a un día de salario a partir del 19 de agosto de 2020, si no fuera porque al devengar la demandante más de un salario mínimo y haber incoado la demanda el 17 de noviembre de 2022, es decir por fuera de los 24 meses establecidos en el art. 65 del CST, no tiene derecho la trabajadora a la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, sino a los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo -19 de agosto de 2020-, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y, no hasta que el pago se verifique sino hasta el 14 de febrero de 2021, puesto que el 15 de febrero de esta anualidad comenzó a correr la sanción por no consignación de las cesantías y se ha decantado jurisprudencialmente que ambas sanciones no son concurrentes.

En los términos establecidos se adicionará el fallo de primera instancia, en el sentido de imponer el pago de intereses moratorios entre el 19 de agosto de 2020 y hasta el 14 de febrero de 2021 sobre las prestaciones sociales adeudadas a la finalización del primer contrato de trabajo.

Finalmente, respecto a la apelación interpuesta por Medimás EPS S.A. resulta pertinente memorar que esta Corporación, entre otros en la providencia del 30 de noviembre de 2022 con ponencia de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, radicado abreviado 019-00399-01, para declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño de la obra, en los términos del art. 34 del CST, ha advertido que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

*“(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra”.*

Así, antes de pasar al estudio de los medios de convicción adosados al proceso, resulta necesario precisar que en virtud del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las EPS podrán prestar de manera directa o indirecta el plan obligatorio de salud a sus afiliados. Asimismo, en el artículo 178 de esa misma ley, se establece el listado general de funciones que dichos organismos cumplen en virtud de la división operacional del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los cuales, sin necesidad de enumerarlos, se infiere que las EPS deben cumplir fundamentalmente dos tipos de funciones: la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, y la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros. Para cumplir con las funciones que les asigna la ley, en particular para garantizar el POS a sus afiliados, las aseguradoras pueden prestar directamente o contratar los servicios de salud con IPS y profesionales. La ley establece que cada entidad debe ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida

Precisado lo anterior, en este caso no hay duda del cumplimiento de los mencionados requisitos frente a Medimás EPS S.A., toda vez que:

1. Al contestar el hecho 28 de la demanda, la EPS aceptó que suscribió contrato de prestación de servicios con la Corporación Mi IPS Eje, con el fin de que la IPS prestara los servicios de salud.
2. La señora Viviana Caicedo Londoño dio cuenta con su testimonio de que la señora Vanessa Andrea Sánchez Quintero, al igual que ella, atendía pacientes de Medimás EPS.
3. Atendiendo que el art. 179 de la Ley 100 de 1993 establece que las EPS para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, deben prestar directamente o por medio de las Instituciones Prestadoras -IPS- los servicios de salud, es claro que la atención prestada por la actora, como trabajadora de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, a los usuarios de Medimás EPS no es ajena a la labor ejecutadas por estas.
4. En la sentencia de primera instancia se declaró la existencia de créditos laborales de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero frente a la demandante.
5. La exclusividad de la atención a los pacientes de Medimás fue expresamente informada por la señora Viviana Caicedo Londoño, al indicar que la demandante no podía atender pacientes de otras EPS, puesto que el servicio era exclusivo para Medimás EPS, exclusividad que fue aceptada por la empleadora al responder el hecho 28 de la demanda *“ES CIERTO. No obstante, se aclara que hasta antes del año 2017 se prestaban servicios a los afiliados de la EPS SALUDCOOP y posterior a ello a CAFESALUD EPS. No obstante, para los últimos años, solo se atendían usuarios de MEDIMAS EPS hoy en liquidación”.*

En los anteriores términos queda resuelta la apelación presentada por Medimás EPS, la cual, al no salir avante, implica la condena en costas en esta instancia a su cargo, condena que compartirá con la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, a quien tampoco le fue próspero el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo dela sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 01 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VANESSA ANDREA SÁNCHEZ QUINTERO** en contra de **Corporación Mi IPS Eje Cafetero**, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, CONDENAR a la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO a pagar a favor de la señora VANESSA ANDREA SÁNCHEZ QUINTERO las siguientes sumas de dinero:*

* *Salario $6.567.000*
* *Cesantías $ 7.902.251*
* *Intereses a la cesantía $ 262.379*
* *Sanción por no pago de los intereses a las cesantías $262.379*
* *Prima de servicios $ 962.859*
* *Vacaciones $1.501.390*
* *Indemnización por despido indirecto $10.361.314”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 01 de junio de 2023 en el siguiente sentido:

* 1. CONDENAR a la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO a pagar en favor de la señora VANESSA ANDREA SÁNCHEZ QUINTERO la suma de **$29.273.910** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, en razón a un día de salario $54.610 entre el 28 de febrero de 2019 y el 18 de agosto de 2020, así como la suma de **$31.740.500** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías, en razón a un día de salario $72.967 entre el 15 de febrero de 2021 y el 29 de abril de 2022.
  2. CONDENAR a la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO a pagar en favor de la señora VANESSA ANDREA SÁNCHEZ QUINTERO intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera al momento del pago, entre el 19 de agosto de 2020 y el 14 de febrero de 2021 sobre las prestaciones sociales adeudadas a la finalización del primer contrato de trabajo.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a Medimás EPS y a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 129 y s.s., archivo 08, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 223 y s.s., archivo 08, carpeta de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 78 y s.s., archivo 08, carpeta de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 48 y s.s., archivo 08, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 39, archivo 02 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)